

TÍTULO VIII

De la Protección del Medio Ambiente y del Uso de Aguas

Art. 133.- Los residuos de la explotación y beneficio de sustancias minerales se depositarán en terrenos propios del concesionario, y las descargas fluidas de las plantas que se arrojen a la atmósfera o a una vía fluvial, irán desprovistas de toda sustancia que pueda contaminar el aire o las aguas en forma y cantidad perjudiciales para la vida animal y vegetal.

Art. 134.- Los concesionarios tendrán derecho a usar las aguas que discurren libremente por sus concesiones, ya sea para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración y beneficio de sustancias minerales, con la obligación de restituir las a su cauce después de usarlas, adecuadamente purificadas o libres de sustancias nocivas para la vida animal o vegetal de la región.

Art. 135.- Si las aguas que necesite el concesionario fueren del dominio privado, podrá hacer uso de ellas previo acuerdo con el propietario o después de iniciados los trámites de expropiación correspondientes con la autorización expresa de la Dirección General de Minería. No procederá la expropiación de aguas cuando ella interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones.

Art. 136.- Cuando el propietario del suelo desee variar el curso de las aguas corrientes, lo hará saber a los concesionarios mineros de la región. Si éstos, en el transcurso de quince (15) días de su notificación, no se presentaran ante la Dirección General de Minería a reclamar el derecho a utilizarlas, se entenderá que lo renuncian.

Art. 137.- Comprobada la contaminación del aire o las aguas de una región por las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a solicitud de la Dirección General de Minería ordenará la paralización de la operación causante. No podrá reiniciarse esta operación mientras no se verifique que se ha suprimido satisfactoriamente la causa de la contaminación.

Art. 138.- Si el aire o las aguas contaminadas causaren perjuicios a la población, a la agricultura o a la ganadería, el concesionario responsable está obligado a indemnizar por los daños ocasionados.